

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio:	N. 903
Radicado:	050013110004-2021-00557-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	ZUL MAYORI CARBALLO MONTOYA, identificada con cedula 43.589176 en representación de su hijo menor de edad DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO identificado con NUIP 1.011410399
Accionado:	EPS SAVIA SALUD-EPS, SÚPER INTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA Vinculado: CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN
Tema:	DERECHO DE SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión:	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

SEÑORES

- 1. EPS SAVIA SALUD-EPS notificaciones tuteladas@saviasaludeps.com
- 2. SÚPER INTENDENCIA DE SALUD
- 3. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
Vinculado
- 4. CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN
- 5. ZUL MAYORI CARABALLO MONTOYA- ACCIONANTE- maryoricar1@gmail.com

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para que dentro de un término de un (1) día siguiente a su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndose que la fecha máxima para dar respuesta es hasta el 26 de octubre de 2021.

Se adjunta copia del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de esta.

Atentamente,
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 1565
Radicado:	050013110004-2021-00557-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	ZUL MAYORI CARBALLO MONTOYA, identificada con cedula 43.589176 en representación de su hijo menor de edad DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO identificado con NUIP 1.011410399
Accionado:	EPS SAVIA SALUD-EPS, SÚPER INTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA Vinculado: CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN
Tema:	DERECHO DE SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión:	ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora ZUL MARYORI CARABALLO MONTOYA, en representación de su hijo menor DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO, en contra de la EPS SAVIA SALUD-EPS, la SÚPER INTENDENCIA DE SALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, vinculándose a la acción a la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN, por la supuesta violación del derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

Informa el accionante que:

<<Que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de 7 años de edad, quien presenta RETRASO EN EL LENGUAJE, CON LENGUAJE CON MONOSÍLABOS AISLADOS, AUNQUE CON INTENCIÓN COMUNICATIVA NO VERBAL, TRASTORNO DE DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, y desde hace más de 2 años el menor fue llevado al médico neurólogo desde el 6 de noviembre de 2019 y este especialista, le mando exámenes de :

1-RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO

2-ELETRO ENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO

3- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA

4-POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD

Sin que a la fecha la EPS haya autorizado los exámenes>>

<<MEDIDAS CAUTELARES: Solicita con el fin de evitar un daño irremediable e irreparable en la salud, vida e integridad, de DAMIÁN DAVID GARCÍA CARBALLO menor de edad, solicito al señor Juez ordenar de manera URGENTE E INMEDIATA al Representante de SAVIA SALUD EPS y/o SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECCIONAL DE SALUD y ordene de la autorización de los exámenes de acuerdo a que el menor padece RETRASO EN EL LENGUAJE CON LENGUAJE MONOSÍLABOS AISLADOS, AUNQUE CON INTENCIÓN COMUNICATIVA NO VERBAL Y TRASTORNO DE DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE.>>

CONSIDERACIONES

Con respecto a la medida provisional solicitada, manifiesta el despacho que la misma no es procedente, toda vez que teniendo en cuenta que lo que se pretende es la orden previa para la realización de unos exámenes para el tratamiento del diagnóstico del menor de edad DAMIÁN DAVID GARCÍA y no se evidencia de lo manifestado que tal omisión ponga en peligro su vida, considerando el despacho que teniendo en cuenta que el término para resolver de fondo el asunto es máximo de 10 días hábiles, no se considera necesario ni urgente lo solicitado, pues tampoco se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, se negará la misma por no cumplir los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

<<(…) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)>>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los Decretos 2591 y 306 de 1992, el Despacho procede a admitir la acción y a integrar a quienes pueden tener interés en el resultado del proceso o ser los responsables de la vulneración de derechos.

Conforme a lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora ZUL MARYORI CARABALLO MONTOYA, en representación de su hijo menor DAMIÁN

DAVID GARCÍA CARABALLO, en contra de la EPS SAVIA SALUD-EPS, la SÚPER INTENDENCIA DE SALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, por la supuesta violación del derecho fundamental a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionado a la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN, porque pueden tener interés en el resultado del proceso o ser los responsables de la vulneración de derechos.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. **REQUERIR** a: LA EPS SAVIA SALUD-EPS, para que en el término de **un (1) día** rinda un **INFORME** donde aclare lo siguiente:
 - A) Indicar la razón de NO realización y autorización de los exámenes *RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, ELECTRO ENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD* teniendo en cuenta la orden médica y el diagnóstico emitido por el especialista el pasado 6 de noviembre de 2019 sobre el estado de salud del menor DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO identificado con NUIP 1.011410399
 - B) Indiquen si han expedido autorización para la realización de los exámenes médicos antes indicados, si la accionante ha hecho solicitudes ante la EPS frente a la realización de los exámenes, aportando constancias de haberse expedido las mismas, con el fin de verificar si actualmente hay o no una negativa por parte de la EPS.
- a. **REQUERIR** a: la SÚPER INTENDENCIA DE SALUD y a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, para que en el término **de un (1) día rindan UN INFORME** donde Indiquen si la parte accionante ha realizado alguna denuncia sobre la negativa de la prestación del servicio por parte de la EPS SAVIA SALUD EPS en cuanto a la realización de los exámenes médicos antes enunciados, prescritos por el médico tratante a su hijo menor de edad DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO identificado con NUIP 1.011410399, según consta en la historia clínica del 6 de noviembre de 2019, emitida por la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN, que seguimiento y control, se le ha hecho a tal situación o que requerimientos se le han

hecho a la EPS SAVIA SALUD –EPS, a fin de que autorice los exámenes médicos, allegando constancia o respuestas que se hayan emitido al respecto

4. REQUERIR a: la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONSEJO DE MEDELLÍN para que en el término **de un (1) día rindan UN INFORME** donde indiquen si la parte accionante ha realizado solicitud alguna con orden de autorización ante dicha entidad medica prestadora del servicio de salud, a fin de la realización de los exámenes médicos ordenados por su médico tratante adscrito a dicha entidad a su hijo menor de edad DAMIÁN DAVID GARCÍA CARABALLO identificado con NUIP 1.011410399 y de haberse presentado negativa ante la prestación del servicio, indicar las razones de ello y/o quien es el cargado de la realización de los mismos, adjuntado toda la prueba documental que se tenga al respecto.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, de conformidad con lo expuesto en este proveído

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción con entrega de copia de esta, para que en el término de un (1) día siguiente al de su notificación (**hasta el 26 de octubre de 2021**), ejerza el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.